

## **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES**

**ARTÍCULO 1°:** La Comisión de Expertos para la Regulación de Aranceles, en adelante la Comisión, es un órgano colegiado de carácter permanente creado por la ley 21.091 para cumplir, en forma independiente, las funciones que dicho cuerpo legal le asigna en relación con la determinación de los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de carreras o programas a que alude el artículo 104 del mismo cuerpo legal, impartidas por instituciones de educación superior partícipes del financiamiento institucional para la gratuidad.

Se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación Superior, a la que podrá solicitarle la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 2°:** La calidad de integrante de la Comisión es indelegable y tendrá una duración de 6 años. Para los efectos de su primera renovación parcial, la permanencia en el cargo se atenderá a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley.

**ARTÍCULO 3°:** La Comisión elegirá de entre sus integrantes a quien la presidirá, en una sesión especialmente convocada para ese efecto. Permanecerá en el cargo por los siguientes tres años o hasta que expire su cargo, lo que suceda primero, pudiendo darse término anticipado por renuncia voluntaria.

**ARTICULO 4°:** Corresponde a quien ejerza el cargo de Presidente:

- a) Citar y presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
- c) Dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates.
- d) Representar a la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen con cualquier entidad nacional o extranjera.
- e) Comunicar información de manera oficial sobre los asuntos y acuerdos de la Comisión.
- f) Emitir un informe mensual a la Subsecretaría de Educación Superior sobre la asistencia de los Comisionados a las sesiones correspondientes.

En su ausencia, dirigirá la sesión respectiva al integrante que la Comisión designe en esa ocasión y para ese solo fin.

**ARTÍCULO 5°:** Serán causales de cesación de los integrantes de la Comisión, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley 21.091.

**ARTÍCULO 6°:** Los integrantes de la Comisión quedarán afectos a las normas sobre responsabilidad administrativa, probidad y prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades, establecidas en el artículo 101 de la ley 21.091.

**ARTÍCULO 7°:** Los integrantes de la Comisión deberán informar de inmediato al Presidente en caso que, durante el ejercicio de su cargo, les sobreviniere alguna inhabilidad o enfrenten alguna situación que les restare imparcialidad sobre algún asunto respecto del cual la Comisión debe pronunciarse. Además, deberán abstenerse en el acto de conocer y pronunciarse sobre el asunto respectivo.

**ARTÍCULO 8°:** Anualmente, los integrantes de la Comisión deberán completar una declaración de intereses y patrimonio, conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley 20.880, que deberá ser actualizada periódicamente y ante cualquier cambio de circunstancias que lo amerite.

**ARTÍCULO 9°:** El quórum mínimo de la Comisión para sesionar será de cuatro integrantes. Ésta adoptará sus acuerdos por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, dirimirá el o la Presidente.

La Comisión, para efectos de tratar materias específicas, podrá encomendar a uno o a varios de sus integrantes que recaben antecedentes o informen sobre temas que sean propios de la competencia de ésta.

**ARTÍCULO 10°:** La Comisión se reunirá periódicamente conforme a los requerimientos que surjan del cumplimiento de sus obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, celebrará una sesión mensual, a lo menos, para asegurar la debida coordinación de su quehacer.

**ARTÍCULO 11°:** La Comisión celebrará sus sesiones en dependencias que la Subsecretaría de Educación Superior ponga a su disposición. Excepcionalmente, podrá sesionar en un lugar distinto, previo acuerdo adoptado por sus integrantes, o hacerlo en forma virtual toda vez que concurren circunstancias extraordinarias, con la debida autorización de dicha Subsecretaría.

**ARTÍCULO 12°:** En las sesiones de la Comisión podrá tratarse toda clase de asuntos que estén dentro de la esfera de su competencia. Con todo, el o la Presidente hará llegar a sus integrantes una tabla con los temas a tratar con una anticipación mínima de dos días hábiles respecto de la fecha de la sesión respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá tratar asuntos no incluidos en la tabla, si así lo decide la mayoría de sus miembros presentes.

**ARTÍCULO 13°:** La citación a cada sesión se hará a través de correo electrónico u otro medio digital.

**ARTÍCULO 14°:** Por motivos graves, el o la Presidente podrá suspender la realización de una sesión, circunstancia que deberá ser comunicada en la forma indicada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15°:** Para los efectos de pronunciarse sobre el informe que contiene el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, la Comisión recibirá las apreciaciones de las instituciones de educación superior dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la dictación el informe por parte de la Subsecretaría.

Dichas apreciaciones sólo se podrán efectuar por escrito y deberán hacer referencia únicamente al informe y a los antecedentes que han servido de base para su elaboración por parte de la Subsecretaría de Educación Superior.

En el marco de este proceso, la Comisión, fundadamente, podrá acordar se invite a representantes de las instituciones de educación superior para que aclaren antecedentes o puntos de vista contenidos en sus apreciaciones, respetando los principios de no discriminación arbitraria y resguardando la debida transparencia de las presentaciones que se desarrollen al efecto, las que deberán quedar consignadas en los libros de actas respectivos.

**ARTÍCULO 16°:** Los integrantes de la Comisión deberán guardar reserva de las opiniones vertidas en las sesiones y de la información a que tengan acceso con ocasión de ejercicio de su cargo y que no haya sido hecha pública por la Comisión. Corresponderá a el o la Presidente comunicar públicamente las decisiones que la Comisión adopte o de cualquier otra circunstancia relacionada con el trabajo de ésta.

**ARTÍCULO 17°:** Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se escriturarán en un libro de actas. Para que el acta sea válida deberá estar firmada por el Presidente y por los integrantes que hubieren concurrido a la sesión respectiva.

Las actas darán cuenta sumariamente de los acuerdos que se adopten y la justificación de éstos, en tanto manifestación de la voluntad colegiada de la Comisión, y no expresarán las opiniones individuales de sus integrantes. No obstante, los integrantes que no concurren a estos acuerdos, o planteen una fundamentación diferente de la opinión de la mayoría, podrán requerir que se deje constancia en las actas de su voto y sus fundamentos. En todo caso, se dejará constancia en acta del voto individual de cada uno de los integrantes.

**ARTÍCULO 18°:** Las actas y el libro correspondiente estarán bajo la custodia del Presidente de Comisión, con el soporte administrativo de la Subsecretaría de Educación Superior.

**ARTÍCULO 19°:** Los o las profesionales que destine la Subsecretaría de Educación Superior a apoyar la marcha de la Comisión, podrán, con la autorización de ésta, participar en todas aquellas actividades que les permitan cumplir mejor con las funciones propias asignadas, entre las cuales está la asistencia a sesiones determinadas por la misma, en cuyo caso están obligados a guardar reserva de lo tratado en ella.